
LEY DE GUARDIAS NACIONALES

DE 27 DE ENERO DE 1876

Y SUS ADICIONALES.

Imprenta del Gobierno:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

DECRETAN:

Art. 1º La Guardia Nacional se compone de los ecuatorianos hábiles para tomar las armas desde los veinte hasta los cincuenta años de edad, y se divide en activa, auxiliar y pasiva.

Art. 2º Todo ecuatoriano, no exceptuado desde los veinte años de edad hasta los treinta y ocho cumplidos, pertenece á la Guardia Nacional activa, y ésta suministrará los conscriptos para el Ejército permanente.

Art. 3º La Guardia Nacional activa saldrá á campaña siempre que sea necesario, y los Jefes y Oficiales asistirán bajo la dirección de Jefes veteranos á los ejercicios de maniobra que el Poder Ejecutivo crea conveniente mandar practicar, y á los ejercicios doctrinales, en los días que designe también el Poder Ejecutivo.

§ único Se exceptúan de la disposición anterior las épocas electorarias, quince días antes que empiecen las elecciones y quince días después.

Art. 4º Todo individuo que pertenezca á la Guardia Nacional activa, está obligado en tiempo de guerra á obedecer las órdenes del Gobierno, por las que se le llame al servicio activo de las armas, ó se le confiera alguna comisión.

Art. 5º La Guardia Nacional auxiliar se compondrá de los ecuatorianos, desde los treinta y ocho años de edad hasta los cuarenta y cuatro cumplidos, y su destino es guarnecer su respectiva provincia cuando se ausente la Guardia Nacional activa, asistir á los ejercicios militares, que se verificarán en las parroquias cada dos meses, bajo la dirección de Jefes veteranos. La Guardia Nacional auxiliar no sale á campaña fuera de su provincia, sino cuando no basten para sostener la guerra el Ejército permanente y la Guardia Nacional activa.

Art. 6º La Guardia Nacional pasiva se compondrá de los ecuatorianos desde los cuarenta y cuatro años de edad hasta los cincuenta cumplidos: el destino de la Guardia Nacional pasiva es hacer las guarniciones necesarias dentro de los límites de su provincia, y no se organizará sino cuando la Guardia Nacional activa haya salido á campaña.

Art. 7º No pueden ser enrolados en la Guardia Nacional los Senadores y Diputados, los Magistrados del Poder Ejecutivo y Ju-

dicial, los Ministros de Estado y demás empleados públicos, los eclesiásticos que hayan recibido órdenes mayores, y los de órdenes menores que lleven hábito talar, corona y estén adscritos á alguna iglesia: los superiores y catedráticos de los colegios y casas de instrucción, los empleados de las casas de caridad, los alumnos recogidos en los establecimientos literarios, los preceptores de primeras letras, los achacosos de enfermedades que les imposibiliten para el servicio, previo reconocimiento de facultativos que lo certifiquen: los padres de seis hijos legítimos y vivos, los hermanos mayores que sostengan á más de dos hermanos menores, huérfanos de padre y madre, los mayordomos, vaqueros, pastores, hortelanos y dos sacristanes en cada parroquia, un maestro de capilla, los hijos únicos de viudá ó de padres ciegos ó inútiles para el trabajo, siempre que los sostengan con lo que ganen en una industria honesta.

Art. 8º En los actos del servicio y ejercicios doctrinales, observarán los individuos de la Guardia Nacional la misma subordinación y respeto á sus superiores, que las ordenanzas imponen á los cuerpos veteranos.

Art. 9º A falta de tropa veterana podrá la Guardia Nacional activa ser obligada á servir, con la ración correspondiente, de escolta para la conducción de presos y reclutas para el Ejército, y también para la de artículos de guerra ú otros semejantes. Asimismo, son deberes de ella, dar patrullas para la seguridad pública; perseguir y aprehender, en los términos de su parroquia, á los desertores y criminales, á petición de cualquier autoridad política ó judicial.—Los que sin justo motivo, calificado por el Capitán de la compañía á que pertenezcan, faltaren á las obligaciones prescritas en este artículo, serán castigados con el arresto de uno á doce días, debiendo ser doble la pena, si fuere oficial el que hubiere cometido la falta indicada.

Art. 10 Seformarán dos compañías de artillería pertenecientes á la Guardia Nacional activa en la capital de la República y dos en Guayaquil, todas las que serán instruídas por los Jefes y Oficiales veteranos de la misma arma, que se hallen de guarnición en las mencionadas ciudades: dichas baterías tendrán la misma dotación y fuerza que las del Ejército activo en el pié de guerra.

Art. 11 Corresponde al Poder Ejecutivo determinar el número de batallones y escuadrones que deben organizarse en cada provincia, según la población.

Art. 12 Cada batallón constará de cinco compañías, inclusa una de depósito, y cada escuadrón de una, las que se compondrán de igual número de oficiales, sargentos, cabos, cornetas ó clarines, que las del Ejército permanente en el pié de guerra.

Art. 13. La infantería se organizará por batallones, cuya plana mayor constará de un Coronel ó Teniente Coronel veterano ó miliciano, que será el primer Jefe; de un Teniente Coronel ó Sargento Mayor efectivo veterano, que será el segundo Jefe; de un Capitán efectivo ó graduado, que será el Ayudante; de un Subteniente abanderado miliciano y de un Sargento primero tambor mayor.

§ único. Los Jefes y oficiales veteranos destinados á las planas mayores, gozarán de un veinte por ciento sobre sus pensiones de retiro; y los no calificados, tendrán la cuarta parte del sueldo de su clase.

Art. 14. La caballería se organizará por regimientos de dos ó tres compañías escuadrones, y la plana mayor se compondrá de un Coronel ó Teniente Coronel veterano ó miliciano, primer Jefe; de un Teniente Coronel ó Sargento Mayor efectivo veterano, segundo Jefe; de un Capitán efectivo ó graduado veterano, ayudante; de un Alférez miliciano, porta-estandarte, y de un sargento primero veterano, trompeta mayor.

Art. 15. Habrá una compañía de tren de artillería compuesta de un Capitán montado, un Teniente, tres Subtenientes, un Sargento primero, seis segundos, seis cabos primeros, seis segundos, un furriel, dos cornetas y ochenta y dos soldados. Dicha compañía se dividirá en tres secciones, cada una de las cuales conducirá veinticuatro cargas con el total de ciento sesenta tiros.

Art. 16. Cada doce cargas irán vigiladas por un sargento á caballo, y dos cabos á razón de uno por cada seis cargas.

Art. 17. La tropa del tren de infantería se organizará por columnas compuestas de dos á cuatro compañías.

Art. 18. Cada compañía del tren de municiones de Chassepot, se compondrá de un Capitán montado, de un Teniente, dos Subtenientes, un sargento primero, seis segundos, un furriel, dos cornetas y ciento veinte soldados. La compañía se dividirá en tres secciones, las dos de á cuarenta cargas y la tercera de treinta y una con mil cuatrocientos cuarenta tiros por carga.

Art. 19. Cada media sección irá mandada por un sargento montado, y dos cabos á razón de uno por cada mitad de las cargas que componen media sección.

Art. 20. Cada compañía de tren de municiones de Rémington, constará de un Capitán montado, un Teniente, tres Subtenientes, un sargento primero, siete segundos, siete cabos primeros, siete segundos, un furriel, dos cornetas y ciento cuarenta soldados.

Art. 21. La compañía se dividirá en tres secciones de á cuarenta cargas y una de á catorce, con mil doscientos tiros por carga.

Art. 22. Cada media sección será mandada por un sargento á caballo y dos cabos en la forma prevenida en el art. 19.

Art. 23. Las compañías del tren de reserva se organizarán sólo en campaña con la fuerza proporcionada á las cargas que tengan que llevar; pero en ningún caso excederá su fuerza de ciento sesenta hombres, ni las secciones de su material de cuarenta cargas.

Art. 24. En el Ejército y en las divisiones que obren aisladamente, habrá un batallón de zapadores, compuesto cada uno de dos compañías.

Art. 25. Cada compañía de zapadores constará de un Capitán, un Teniente, dos Subtenientes, un sargento primero; ocho segundos, ocho cabos primeros, ocho segundos, un furriel, dos cornetas y ciento setenta y dos soldados.

Art. 26. La plana mayor de cada batallón de zapadores constará de un Coronel ó Teniente Coronel, primer Jefe; de un Teniente Coronel ó Sargento Mayor efectivo, segundo Jefe; un Capitán, Ayudante mayor, encargado del detal; un Teniente, segundo ayudante; un Subteniente, abanderado; un sargento primero, brigada; y un sargento primero, tambor ó corneta mayor.

Art. 27. Los Jefes y Oficiales de los batallones de zapadores serán, siempre que se pueda, ingenieros militares veteranos, é ingenieros civiles del cuerpo de oficiales auxiliares ó milicianos, y, en defecto de ellos, individuos que, por lo menos tengan título de agrimensor.

Art. 28. El segundo domingo de Diciembre de cada año principiarán los alistamientos de los individuos que hubiesen cumplido la edad de veinte años, de los nuevos vecindados y de los que por cualquier motivo de imposibilidad no lo hubiesen hecho antes, y durante ocho días consecutivos.

Art. 29. Los tenientes parroquiales, asociados á los oficiales de graduación que hubiesen en ellas, ó de dos personas respetables del lugar, que nombrarán al efecto á falta de los oficiales, procederán á formar las listas en el término fijado en el artículo anterior, las que se remitirán á los Jefes políticos de los respectivos cantones, para que, unidos á los Jefes de los batallones y regimientos, formen los alistamientos y los pasen á la Gobernación ó Comandancia de armas de la provincia, para que las eleven á la Comandancia General del Distrito, y ésta al Ministerio de la Guerra.

Art. 30. Luego que se hallen formados los alistamientos, los Jefes de batallones y regimientos solicitarán, por órgano de las Comandancias Generales correspondientes, las papeletas necesarias que designa el art. 32.

Art. 31. En los alistamientos constará el nombre del individuo, su edad, ocupación y vecindad; y tanto en las compañías como en las mayorías de los cuerpos, se conservarán las correspondientes filiaciones.

Art. 32. Los individuos que, hallándose dentro de las edades prefijadas, dejen de presentarse en el plazo señalado, serán destinados al Ejército permanente; y á los que se hubiesen alistado, se les conferirá una papeleta impresa, firmada por el Capitán de la compañía á que pertenezcan, anotada por la mayoría y visada por el primer Jefe.

Art. 33. Los individuos del Ejército permanente que cumplan su tiempo en la reserva, ó que sean licenciados por cualquier causa, excepto la de imposibilidad física, estarán obligados á incorporarse en la clase de la Guardia Nacional á que correspondan por su edad. Los de la Guardia Nacional activa que cumplieren treinta y ocho años, pasarán á la Guardia Nacional auxiliar, y los que en esta llegaren á los cuarenta y cuatro, pertenecerán á la Guardia Nacional pasiva hasta cumplir los cincuenta, después de los cuales quedarán exentos de todo servicio militar.

Art. 34. Los cuerpos de Guardia Nacional que fueren llamados al servicio, estarán subordinados á los Comandantes generales y á los Comandantes de armas, donde los hubiere, quienes cuidarán de su arreglo y disciplina.

Art. 35. Los Comandantes generales en su distrito, y los de armas en su provincia, serán los inspectores de los cuerpos de la Guardia Nacional y ejercerán, como tales, las funciones expresadas en el título 16, tratado 2º del Código Militar, en cuanto sean aplicables á la Guardia Nacional. De los actos de revista elevarán, por el conducto regular, el parte correspondiente al Poder Ejecutivo.

Art. 36. Los Gobernadores de provincia facilitarán al inspector la reunión de la tropa que quiera revistar, á cuyo fin oficiará éste con anticipación al Gobernador respectivo, para que, por su parte, expida las órdenes convenientes.

Art. 37. Donde no hubiere Comandante de armas, los Gobernadores ejercerán las funciones de inspectores en la Guardia Nacional.

Art. 38. Los Gobernadores tendrán, en sus respectivas provincias el mando superior de la Guardia Nacional no llamada al servicio, y pondrán el *cúmplase* en los despachos de los Jefes y Oficiales que el Poder Ejecutivo expida.

Art. 39. El Jefe Político reunirá los estados de revista del cantón y los remitirá al Gobernador, quien formará el general de la provincia, y lo dirigirá al Poder Ejecutivo por el Ministerio de Guerra.

Art. 40. Serán destinados al Ejército permanente, por el respectivo Consejo de disciplina, á más de los nombrados en el art. 32, los siguientes: 1º los individuos de tropa que se ocultaren, cuando sus compañías sean llamadas al servicio ó acuarteladas: 2º los que estando en facción, abandonaren sus puestos antes de ser relevados, previa destitución si fuere necesaria; y 3º los que, sin licencia ni impedimento legítimo, faltaren á los ejercicios por cuatro veces consecutivas.

Art. 41. Los primeros y segundos Jefes de batallón ó regimiento podrán imponer arrestos de veinticuatro á cuarenta y ocho horas á los oficiales é individuos de tropa de sus cuerpos, que faltaren á los ejercicios doctrinales sin causa legítima comprobada.

Art. 42. La desobediencia, insubordinación ó falta de respeto cometida por los milicianos no llamados al servicio, serán castigadas por sus superiores con uno hasta quince días de arresto.

Art. 43. Los sargentos, cabos y soldados de la Guardia Nacional que se presentaren ébrios en los actos de servicio, sufrirán un arresto de seis á veinticuatro horas, impuesto por el Capitán de la compañía ó Jefe del batallón respectivo.

Art. 44. Los oficiales, sargentos ó cabos podrán ser destituidos por uno de los motivos siguientes:

1º Conducta notoriamente mala:

2º Faltar á los ejercicios doctrinales por tres veces consecutivas, sin causa calificada de justa del Comandante del cuerpo:

3º Ineptitud calificada por una junta compuesta del Jefe del batallón y dos Capitanes; y

4º Ocultación, con las circunstancias expresadas en el art. 40. Los que incurrieren en esta falta serán destituidos ó destinados al Ejército permanente por el Consejo de disciplina respectivo, con conocimiento de causa y á petición del Jefe del cuerpo. Esta formalidad debe observarse siempre que se trate de imponer las penas referidas en este artículo por cualquiera de los motivos indicados.

Art. 45. Los Consejos de disciplina constarán de cuatro Jefes de la Guardia Nacional activa ó auxiliar, sorteados, y por su falta, de otros tantos Capitanes. Estos Consejos serán presididos por los Gobernadores de provincia, que tendrán voto en ellos como Jefes

superiores de la milicia, y nombrarán el oficial que debe servir de secretario.

Art. 46. Del 1º al 8 del mes de Junio de cada año se sacarán por suerte los vocales que deban componer los Consejos de disciplina, y otros tantos suplentes de las mismas graduaciones que los principales. El sorteo se verificará ante una Junta compuesta del Gobernador que la convocará y presidirá, y de los Jefes de milicias nombrados por él.

Art. 47. El procedimiento en los juicios de que deben conocer los Consejos de disciplina, será análogo al que se observa en el juzgamiento de los desertores en campaña, y el Poder Ejecutivo lo reglamentará del modo más conveniente al servicio.

Art. 48. Los Jefes y Oficiales que deban ser juzgados por los Consejos de disciplina podrán recusar, sin expresión de causa hasta tres vocales, que en consecuencia quedarán separados y se reemplazarán con los respectivos suplentes; más los que según esta ley deben presidir los Consejos, no podrán ser recusados, sino con causa calificada por una Junta compuesta de los demás vocales, con excepción del que en pleno Consejo habrá de tomar el último asiento, según el orden de antigüedad.

Art. 49. Los Oficiales que abusaren de su autoridad, imponiendo alguna de las penas expresadas en la presente ley, sin que preceda falta, sufrirán un arresto de seis á cuarenta y ocho horas, que les impondrá el Comandante del cuerpo, revocando él mismo la orden dictada injustamente. Si fuere el Comandante del cuerpo el que hubiese cometido el abuso, tomará dicha providencia el Gobernador de la provincia.

Art. 50. Cuando algún Jefe ú Oficial mande arrestar á un individuo de la Guardia Nacional, por más tiempo del necesario para corregir la falta cometida, podrá el primer Jefe del cuerpo ó el Gobernador de la provincia, cada uno en su caso, reformar la orden del arresto, atentas las circunstancias del hecho.

Art. 51. En cada compañía podrán, si lo quisieren los alistados, hasta la mitad de su número, obtener papeleta de exención por un año, para la asistencia á los ejercicios y más actos que están obligados en clase de milicianos. Dichas exenciones se extenderán en papel del sello 7º; pero las que se confieran á los indígenas y á jornaleros, serán solamente en el sello 8º.

Art. 52. Quedarán canceladas las papeletas por el ministerio de la ley, al año de expedidas, pero, á los que las soliciten de nuevo, podrán concedérseles otras con los mismos requisitos y duración expresados en el artículo precedente.

Art. 53. Para la expedición de dichas boletas se procederá como sigue: el 1º de Enero de cada año se fijará en cada parroquia un aviso, de que los milicianos que, por estar en los casos de la ley, desearan ser exceptuados del servicio militar por el año, pueden presentarse por sí ó por apoderado, en la cabecera del cantón, á hacer inscribir sus nombres en el libro respectivo ante la Junta cívica, que, presidida por el Jefe político, se compondrá de los primeros Jefes, y en su defecto, de los segundos de los batallones ó regimientos pertenecientes al cantón, de un consejero y del Secretario municipal. Las inscripciones se verificarán desde el 20 de Enero

de cada año hasta el último día de Febrero próximo, y los que se presentaren después de dicho mes, no serán admitidos.

Art. 54. Entre el número total de milicianos las boletas se concederá con preferencia á los siguientes, hasta llenar la mitad: 1º á los mayordomos de haciendas, ayudantes y vaqueros; 2º á los indígenas del interior y peones concertados; 3º á los que hayan servido en la Guardia Nacional por más de seis años consecutivos; 4º á los casados con hijos, prefiriendo á los que tuvieren mayor número de éstos; 5º á los casados sin hijos.

Si pasaren de la mitad, se desechará el exceso el día 31 de Enero, por el orden inverso de la escala anterior.

Art. 55. La lista nominal de los que hayan de obtener boletas, se fijará el último día de Febrero, en un lugar de las cabeceras del cantón, advirtiéndose en ella, que los interesados comparezcan por sí ó por medio de otros en todo el mes de Marzo con el papel sellado correspondiente para recibir sus papeletas. Estas se firmarán por los individuos de la Junta.

Art. 56. Las Juntas cívicas tendrán á la vista para la concesión de las papeletas de exención, los alistamientos por compañías que hasta el 31 de Diciembre presentarán á los Jefes políticos los Jefes de los batallones, & cuidando de anotar en ellas los exencionados y, en las respectivas boletas, la filiación que á cada uno corresponda, en conformidad con la que haya obtenido en el alistamiento y que presentará el interesado.

Art. 57. Todo lo ocurrido se extenderá circunstanciadamente en el libro de actas, y la que se hubiere redactado será firmada por los miembros de la Junta. De dicho documento se compulsarán dos copias por el Jefe político, y se remitirá la una al Ministerio de Hacienda, por conducto del Gobernador, y la otra al de Guerra, por el Comandante general respectivo, ambas con la lista de los que hubiesen obtenido boleta de exención.

Art. 58. Nadie puede ser obligado á sacar boleta contra su voluntad, y el funcionario que contraviniere á esta disposición, será castigado con cien pesos de multa, además de satisfacer el importe del papel sellado á la persona á quien hubiere forzado á comprarlo.

Art. 59. Las boletas se extenderán gratis, y los que con cualquier pretexto cobraren algo por ellas, pagarán doscientos pesos de multa, sin perjuicio de ser puestos en causa.

Art. 60. El Poder Ejecutivo, siempre que los fondos públicos lo permitan, podrá sostener en las capitales de provincia, ó donde á bien lo tenga, asambleas de milicianos, á fin de que adquieran las instrucciones necesarias.

Art. 61. Los milicianos de la Guardia Nacional activa que, durante tres años consecutivos, observaren buena conducta y se distinguieren por su puntualidad en acudir á los ejercicios y llamadas extraordinarias, serán premiados por el Poder Ejecutivo con una de las recompensas siguientes:

- 1ª Exención del trabajo subsidiario por dos á cinco años;
- 2ª Exención de la Guardia Nacional, por uno á tres años, dada en boleta extendida en papel común,

3.^a Colocación en destinos públicos lucrativos, según los precedentes y aptitudes del individuo agraciado.

4.^a Recompensa honorífica por acción distinguida en campo de batalla ú otra que manifieste altos dotes de lealtad ó de honradez, de humanidad ó de patriotismo. Esta recompensa consistirá en una medalla de oro ó de plata, ó en una pensión recabada del Congreso, ó en la educación de los hijos legítimos del individuo premiado, á costa de la Nación, ó si él lo quisiere en su veteranización.

Art. 62. Los que obtuvieren alguna de las tres primeras recompensas enumeradas en el artículo anterior, podrán usar divisas que lo comprueben, las cuales serán designadas por el Gobierno,

Art. 63. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongán á la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, á 3 de Diciembre de 1875.

El Presidente del Senado, *Julio Sáenz*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pablo Bustamante*.—El Secretario de la H. Cámara del Senado, *Alejandro Ribadeneira*.—El Diputado Secretario, *José J. Estupiñán*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 27 de Enero de 1876.—Ejecútese.—ANTONIO BARRERO.—El Ministro de Guerra y Marina, *Julio Sáenz*.

Son copias.—El Teniente Coronel efectivo, *Juan Navas*.

AGUSTIN GUERRERO,

VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ENCARGADO
DEL PODER EJECUTIVO. & & &

CONSIDERANDO:

1.^o Que la ley de Guardias Nacionales, sancionada en 27 de Enero de 1876, no designa la autoridad que deba conceder papeletas de exclusión á las personas comprendidas en el artículo 7.^o

2.^o Que para el buen arreglo de las Guardias Nacionales es necesario determinarla:

DECRETO;

Art. 1.^o Los Gobernadores de provincia, Comandantes generales de Distrito, ó Comandantes de armas, en su caso, y un Jefe de

Guardia Nacional nombrado por los primeros, de común acuerdo, formarán la Junta que debe expedir dichas boletas.

En las provincias donde no hayan Comandantes de armas, serán reemplazados por uno de los primeros Jefes de los batallones de Guardia Nacional.

Art. 2º Los interesados se presentarán ante la Junta con los documentos que comprueben el derecho para obtenerlas.

Art. 3º Por órgano de la Comandancia General del Distrito se elevará al Ministerio de Guerra la documentación que hubiere motivado la concesión del privilegio que contiene el artículo 7º de la ley de Guardias Nacionales.

Art. 4º Se declaran nulas y de ningún valor las papeletas de exclusión conferidas hasta la fecha; y no se tendrán por válidas sino las que se dieren de conformidad con el presente Decreto.

El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de ejecutarlo.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 11 de Febrero de 1885.—A. GUERRERO.—El Ministro de Guerra y Marina.—*José M^a. Sarasti.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art, 1º Al art. 7º de la Ley Orgánica de Guardias Nacionales se agregará el siguiente inciso:

Tampoco pueden ser enrolados en la Guardia Nacional los maestros de taller público y los jornaleros conciertos que vivan en los fundos.

Art. 2º Quedan exentos de los ejercicios doctrinales de la Guardia Nacional, por el tiempo de un año, los que hubieren trabajado espontáneamente, durante dos meses, en las obras públicas nacionales ó municipales, sin que por esto pierdan su derecho al respectivo jornal.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á 3 de Agosto de 1885.

El Presidente del Senado, *Luis Cordero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vásquez*.—El Secretario del Senado, *Manuel María Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José J. Estupiñán*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 5 de Agosto de 1885.—Ob-

jétese.—J. M. P. CAAMAÑO.—El Ministso de Guerra y Marina,
José María Sarasti.

Quito, á 7 de Agosto de 1885.—Insístase.—El Presidente del Senado, *Luis Cordero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vásquez.*—El Secretario del Senado, *Manuel María Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José J. Estupiñán.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 8 de Agosto de 1885.—Ejecútese.—J. M. P. CAAMAÑO.—El Ministro de Guerra y Marina, *José María Sarasti.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º Quedan exentos de todo servicio militar y de los ejercicios doctrinales de milicias los cultivadores de cascarillas roja y fina ó uritusinga.

Art. 2º Para los efectos del artículo anterior, el empresario en el cultivo de quinas presentará al Gobernador de la provincia una lista de los trabajadores que emplee en dicha labor. Una vez comprobada la extensión del terreno cultivado, lo cual se hará por medio de dos peritos, la expresada autoridad concederá boletas de exención á cuatro jornaleros por cada hectárea de terreno.

Art. 3º Estas exenciones durarán quince años contados desde la promulgación del presente decreto:

Art. 4º Quedan derogadas las leyes que se opongan á esta.

Dado en Quito, á 16 de Julio de 1886.—El Presidente del Senado, *Juan León Mera.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Julio Castro.*—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados.—*Antonio Robalino.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 30 de Julio de 1886.—Ejecútese.—J. M. P. CAAMAÑO.—El Ministro de Hacienda, *Vicente Lúcio Salazar.*